

días contados desde la fecha del acta, poniendo al margen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por el mismo notario.

El papel y lo escrito en el contrato original debe acomodarse en cuanto á las dimensiones de aquel, y al número de líneas, á lo prevenido en los artículos 39° y 40°; y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, si amerita, además de las penas que fija la ley del Timbre, una multa al notario, de veinticinco á cien pesos.

Art. 52° Los notarios deberán sejetarse, en lo conducente, á la forma que previene el artículo anterior, al reducir á escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolarse.

Art. 53° Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en el Distrito y territorios federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene; y el juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional, y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los arts. 12°, 13° y 14° del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada á los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.

Art. 54° Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto ó contrato asentado y el de los otorgantes.

No habrá entre una y otra escri-

tura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Art. 55° Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpelaciones y demás que las leyes prescriban ó permitan que autorice un notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan; las que señala el art. 50° en sus fracciones I, II, IV, VII, X, XIII, XV, y en la conducente, las fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV, del mismo artículo.

Art. 56° Se prohíbe á los notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten á firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento.

Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del notario.

Art. 57° En el caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción IV del art. 50°, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Art. 58° Los actos que, conforme á las leyes, deban protocolarse sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse á escritura pública por mandamiento judicial que así lo ordene.

Art. 59° No están obligados los notarios á llevar «Minutarios» ó «Borrador» de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia, ó procediendo á ratificar las firmas que contengan.

Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal, que el de obligar á los interesados á otorgar la correspondiente escritura, ó á la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Art. 60° El notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando en la subscripción y al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y entre renglonaduras, de la manera prescrita respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya

sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio, ó en negocio en que se interese el fisco federal ó sea algún representante de éste quien lo solicite ante el juez; en los cuales casos la autorización se hará con el sello del notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fe ni presentarse en causa ó negocio diversos.

Art. 61° Los notarios pueden expedir, á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de las escrituras, siempre que con ello no se pueda perjudicar á tercero; expresando al margen de la matriz y en la subscripción del testimonio el número que le corresponda, según los que antes se hubieren dado.

Art. 62° El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el art. 39°, llevando á cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones, á lo más.

Art. 63° El notario que autorice una escritura relativa á otra ú otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Art. 64° Ningún contrato, incluso los de cesión ó subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 65° Se prohíbe á los nota-

rios revocar, rescindir ó modificar el contenido de un acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrario.

Art. 66° Todos los instrumentos públicos expedidos por el notario que corresponda y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito ó territorios federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del notario por la secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el jefe político respectivo en los territorios federales. La legalización no causará derechos.

Art. 67° Se prohíbe á los notarios expedir en su calidad de tales, certificaciones de actos ó hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos cuyo dicho se calificará y valorará conforme á las leyes.

Art. 68° Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto ó cerrado, los notarios darán inmediato aviso al correspondiente archivo general de notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la

autorización notarial; y si fuere cerrado, del lugar ó persona en cuyo poder se deposite. El expresado archivo llevará un libro especialmente destinado á asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan; y los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de aquel, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente á haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 69° Las escrituras serán nulas:

I. Si el notario que las autoriza no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordomudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos ó intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omite hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contienen el lugar y la fecha de su autorización.

VII. Si el notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si el notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del notario resulta comprendida en la frac. III del art. 34°, solamente serán nulas la cláusula ó cláusulas incursas en la prohibición.

IX. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley ó de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto á la responsabilidad que en Derecho proceda.

Art. 70° Cuando por error ó malicia del notario hubiere de rectificarse algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del notario.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la cesación y licencia de los notarios.*

Art. 71° Quedará sin efecto el nombramiento del notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina.

Art. 72° El cargo de notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento ó suspensión; y perpetuamente, por destitución ó revocación de nombramiento.

Cesa también el cargo de notario por renuncia, pero en este caso no queda inhábil para obtener nuevo nombramiento.

Art. 73° En caso de enfermedad, ó por otro motivo atendible á juicio de la secretaría de Justicia, que imposibilite al notario, temporalmente, para el desempeño de su empleo, solicitará licencia de la mencionada secretaría para separarse del servicio, sin que esta licencia, en ningún caso, con las prórrogas que pida, pueda exceder de un año.

Si la licencia se pide para desempeñar un cargo de elección popular, debe entonces darse en los términos del art. 2° en su parte final.

Art. 74° Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el ministerio público comunicará el hecho, por escrito, á la secretaría de Justicia.

Art. 75° Tendrá, asimismo, el ministerio público, obligación de dar cuenta inmediata á la secretaría de Justicia en caso de que el notario sea encargado formalmente preso por virtud de alguna causa criminal que se le instruya; ó cuando habiendo obtenido su libertad provisional bajo caución, por idéntico motivo, la pena que pueda imponérsele, en definitiva, exceda de treinta días de reclusión ó arresto. En este caso el notario quedará *ipso facto*, suspenso en el ejercicio de sus funciones.

Art. 76° Puede el notario renun-

ciar ante la secretaría de Justicia el desempeño de su cargo; pero si fuere abogado quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los negocios judiciales que se relacionen con el acta ó actas notariales que por él estuvieren autorizadas, sean de la jurisdicción voluntaria, de la contenciosa ó de la mixta.

Art. 77° El notario que acepte algún otro empleo público ó privado que no fuere del ramo de enseñanza, se abstendrá desde luego de desempeñar las funciones notariales y dará aviso inmediato á la secretaría de Justicia, para que ésta disponga la manera de reemplazarle ó la entrega de la notaría al archivo general.

Art. 78° Queda prohibido el pacto de explotar una notaría en sociedad con alguno que no sea aspirante adscripto á la misma notaría, así como establecimiento en ella de bufete, agencia ó cualquier otro despacho.

La infracción de este artículo amerita la revocación del nombramiento, que administrativamente acordará la secretaría de Justicia.

Art. 79° Se procederá á la remoción del notario:

I. Siempre que seriere insuficiente la garantía que la presente ley determina y no cuidare el notario de completarla ó reponerla en el término que, prudencialmente, se le fije por la secretaría de Justicia, el cual no podrá pasar de treinta días.

II. Cuando se imposibilite temporal ó definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de esta circunstancia á la secretaría de Justicia ó, en su caso, dejare de pedir la licencia que corresponda.

III. Cuando no desempeñare por sí mismo las labores que le competen, de la manera que en la presente ley se dispone.

IV. Siempre que diere lugar á reiteradas quejas por falta de probidad ó que se hicieren patentes sus vicios ó malas costumbres.

Art. 80° El fallecimiento de un notario se comunicará por el juez del estado civil respectivo, á la secretaría de Justicia, en la misma fecha del acta de defunción.

Art. 81° Siempre que por cualquiera causa dejare de prestar sus servicios el notario, se dará publicidad al hecho en los mismos términos que respecto del nombramiento.

Art. 82° En caso de cesación definitiva del notario y mientras se nombra otro, se recogerán el sello, protocolo y cuantos papeles y documentos existan en la notaría, por el juez de primera instancia ó menor que determine la secretaría de Justicia; y todo junto se remitirá al archivo de notarias mediante formal inventario. El sello será inutilizado de la manera que previene el art. 29°.

Art. 83° El sello del notario enfermo, ausente ó suspenso, se depositará también en el archivo gene-

ral, á no ser que la secretaría de Justicia designe un sustituto que se encargue del despacho de la notaría, ó que ésta continúe servida por el adscripto ó un aspirante en los casos previstos en los arts 26° y 40°, en todos los cuales los sustitutos podrán hacer uso de dichos sellos, haciendo constar en cada acta notarial, y las copias que expidieren, la circunstancia de que se trata, mientras á su costa no se les entregue el que como propio deben usar.

Art. 84° No se acordará por la secretaría de Justicia la cancelación de la fianza ó hipoteca ó la devolución del depósito constituidos por el notario en garantía de su manejo, sino mediante los requisitos siguientes:

I. Que se solicite por el mismo interesado ó parte legítima, después de cinco años de haber cesado el notario en el ejercicio de sus funciones.

II. Que se publique la petición en extracto, en el *Diario Oficial*.

III. Que se oiga al consejo de notarios

IV. Que transcurran tres meses después de la última publicación sin que se presente ningún opositor. En caso de oposición, se consignará el asunto á la autoridad judicial, para que resuelva por sentencia firme lo que hubiere lugar.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la responsabilidad de los notarios.*

Art. 85° Los notarios son res-

ponsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 86° La infracción de las leyes penales constituye la responsabilidad criminal, y de ésta conocerá la autoridad competente, á instancia de la parte ofendida ó de oficio, según las leyes de la materia.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces á instancias de parte legítima, conforme á las leyes y en los términos de su respectiva competencia.

Art. 87° La responsabilidad administrativa consiste en la infracción de alguno de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

La infracción que produzca una responsabilidad administrativa, será castigada por la secretaría de Justicia, como falta, con algunas de las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de quinientos.

III. Suspensión de empleo que no exceda de un mes.

Art. 88° Para aplicar cualquiera de estas medidas, la secretaría de Justicia tendrá en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

Art. 89° De todas las correcciones disciplinarias que se impongan, así como de las sentencias que recaigan contra los notarios por delitos cometidos por éstos en el ejer-